

RESOLUCION No. DP-DPG-DAJ-2019-0 62

Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con los literales a), b) c) y g) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que incluirá las siguientes garantías básicas, entre otras: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor;

Que, el artículo 191 de la normativa *ibídem*, concibe a la Defensoría Pública como un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. Adicionalmente señala que dicho instituto prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial define a la naturaleza de la Defensoría Pública como un organismo autónomo de la Función Judicial, con autonomía económica, financiera y administrativa la cual tiene su sede en la capital de la República.

Que, el artículo 286 del Código *ibídem* establece en sus numerales 1 y 2, entre las funciones de la Defensoría Pública la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social; y, el garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;

Que, el numeral 10 de la disposición citada *ut supra*, determina que es atribución de la Defensoría Pública el establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio;

Que, el numeral 6 del artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal consagra que en todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará entre otros, del derecho a ser asistida por un defensor público o privado antes y durante la investigación, en las diferentes etapas del proceso y en lo relacionado con la reparación integral;

Que, entre los derechos y garantías de las personas privadas de libertad en el artículo 12, numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal se determina que las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular de recibir a la defensora o defensor público;

Que, el inciso primero del artículo 452 del Código Penal citado determina que la defensa de toda persona estará a cargo de una o un abogado de su elección, sin

perjuicio de su derecho a la defensa material o a la asignación de una o un defensor público;

Que, el artículo 36 del Código General de Procesos regula que las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código. Adicionalmente ordena que la persona que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la Defensoría Pública;

Que, el artículo 313 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevé que el adolescente tiene derecho a una defensa profesional adecuada durante todas las instancias del proceso. Cuando no disponga de un defensor particular, se le asignará, en un plazo de veinticuatro horas, un defensor público especializado, quien asumirá el caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de su asignación. La falta de defensor causará la nulidad de todo lo actuado en indefensión;

Que, el numeral 14 del artículo 22 de la Ley orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, determina que La Defensoría Pública, entre otras instituciones conforma el Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

Que, la Defensoría Pública debe alinearse a los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, denominado Toda una Vida, específicamente, con el objetivo 1: *"Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas"* y el objetivo 7: *"Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía"*; y a la Política 1.12: *"Asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y la reparación integral a las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación."*

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-2013-071 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 110 del martes 18 de marzo de 2014, se emitieron reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública, entre cuyas facultades atribuidas al Defensor Público General, contempladas en su artículo 6, se encuentra la de dictar las políticas generales de la Institución; expedir, cumplir y hacer cumplir la normativa interna de la Defensoría Pública; y, aprobar, crear, modificar o suprimir procesos o unidades de gestión de la Defensoría Pública, así como su personal misional, habilitante y de apoyo.

Que, es responsabilidad de las distintas autoridades del Estado en base al ámbito de sus competencias, el tutelar el derecho a la defensa de las personas en especial garantizándoles los servicios de asesoramiento y patrocinio gratuito a aquellos que por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contar con una defensa técnica, oportuna, eficiente y gratuita;

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, encargado.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

Expedir las siguientes: **“DIRECTRICES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MISIONALES DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA EN MATERIAS PENALES Y NO PENALES”**

Artículo 1. - **Ámbito de Aplicación.**- Las disposiciones de la presente resolución son de orden público y de aplicación obligatoria e inmediata en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- **Objeto.**- Definir las líneas de servicios que brinda la Defensoría Pública en el **patrocinio y asesoría**, en defensa de los derechos de las personas, en las materias e instancias penales y no penales, así como establecer las directrices de dichos servicios de defensa gratuita, a fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar con los servicios de una defensa legal privada para la protección de sus derechos.

Artículo 3.- **Indefensión.** - Para los fines previstos en el ordenamiento jurídico donde se hace referencia a los servicios misionales, se entenderá como estado de indefensión cuando una persona en condición de vulnerabilidad, sea en materia penal o no penal, por razones de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales; no pueda contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.

Artículo 4.- **Criterios misionales.**- Conforme la naturaleza eminentemente social de la Defensoría Pública en la prestación de servicios jurídicos a favor de sectores particularmente vulnerables de la sociedad con el fin garantizar el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, los servicios de la Defensoría Pública atenderán los siguientes criterios para determinar la asistencia legal, siempre que no se cuente con los servicios de un abogado particular:

- a) La disponibilidad de recursos de la persona afectada
- b) La complejidad de las cuestiones involucradas en el caso
- c) La importancia de los derechos afectados.

Artículo 5.- **Servicios misionales.**- A partir de los criterios señalados en el artículo precedente, los servicios defensoriales son gratuitos y obligatorios en:

5.1 La prestación del **servicio de asesoría jurídica** en todas las materias.

5.2 En el **patrocinio de materias penales** bajo los siguientes preceptos:

- a) En representación del sujeto pasivo de la infracción penal desde la investigación previa y/o inicio de la acción penal hasta su conclusión, en los siguientes delitos: contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y diversas formas de explotación, las familias o víctimas en los delitos de genocidio, lesa humanidad, asesinato, femicidio, homicidio, víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar, personas afectadas por delitos informáticos relacionados a violencia de género, así como para los casos de desapariciones de personas, víctimas de estafas masivas en el sistema financiero nacional y programas habitacionales, de conformidad al Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres, y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y demás Leyes.

b) En representación del contraventor, investigado y/o procesado en los asuntos penales referentes al Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres y Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, desde la fase pre procesal, flagrancia y/o inicio de la acción penal hasta la ejecución de las penas y/o hasta la extinción de la acción penal y/o condena.

c) En representación de aquellas personas que tenga la calidad de prófugos.

d) En la solicitud y trámite de los beneficios penitenciarios de las personas sentenciadas, de conformidad con los requisitos que establezca la Ley.

e) En materia de tránsito los servicios de la Defensoría Pública se brindarán cuando la persona se encuentre privada de su libertad y bajo los parámetros que establezca el Defensor Público General mediante Resolución.

5.3 En materia no penal se brindará **patrocinio** bajo los parámetros que emita el Defensor Público General por resolución y teniendo en cuenta las siguientes directrices:

a) No se brindará patrocinio en las materias de: Propiedad intelectual; Mercantil; Contencioso Administrativo; Contratación Pública; Ley Orgánica de Servicio Público; Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Tributario y Electoral.

b) En materia Civil, dentro de su Libro I, se brindará únicamente en los casos relacionados con niñas, niños y adolescentes, personas con capacidades especiales o adultos mayores, cuando el patrocinio sea fundamental o necesario para precautelar los derechos de estos grupos y bajo los parámetros que emita el Defensor Público General por resolución.

c) En lo concerniente al libro II del Código Civil se atenderá únicamente los casos relacionados con tierras rurales o lotes de terrenos ubicados en barrios marginales, bajo los parámetros y circunstancias que emita el Defensor Público General por resolución; así como, otros servicios defensoriales que se establezcan por resolución.

d) Para el patrocinio de acciones de grupos de atención prioritaria relacionadas con la materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, se brindará dicho servicio a la persona que tenga bajo su cuidado al niño, niña o adolescente conforme los parámetros emitidos por resolución del Defensor Público General.

e) En tratándose de materia laboral, el patrocinio para instancia administrativa o judicial, se otorgará únicamente al trabajador.

f) En las causas de inquilinato, el servicio de la Defensoría Pública se dirigirá exclusivamente para los arrendatarios en el caso de bienes inmuebles destinados a vivienda.

9 Para el caso de arrendadores se brindará el patrocinio para las personas comprendidas en los grupos vulnerables previstos en los términos de la Constitución de la República del Ecuador.

g) En materia de movilidad humana para el patrocinio de procesos de regulación migratoria, de refugio y apátrida.

h) Los demás servicios defensoriales con misión social que se llegaren a determinar mediante resolución o convenios debidamente suscritos por el Defensor Público General.

Artículo 6.- Condición Económica.- En atención a las líneas de servicio en materias no penales, se entenderá como condición económica sujeta a situación de vulnerabilidad cuando una persona se encuentre desempleada; o perciba ingresos de cualquier naturaleza, o cuya pretensión económica a reclamar, sean iguales o inferiores a los que determine la Defensoría Pública mediante resolución.

Artículo 7.- Cesación del servicio. - Cesarán los servicios de la Defensoría Pública cuando:

- a) El usuario manifieste de modo claro y expreso que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- b) El usuario deje de acudir para continuar sustanciando el proceso y esto conlleve al abandono según los tiempos que se establezcan en las normas procesales;
- c) Se verifique que el usuario del servicio no cumpla con los parámetros, condiciones y circunstancias previstas en estas directrices o en las respectivas resoluciones emitidas por la Defensoría Pública;
- d) Exista o conste en el proceso judicial o administrativo, que el usuario cambió la defensa legal para ser patrocinado por un abogado particular;
- e) El usuario, sus familiares o allegados cometan actos de violencia, amenazas o injurias en contra del personal de la Defensoría Pública;
- f) Desaparezcan las causas que dieron origen a la prestación del servicio de conformidad con las presentes directrices y en las resoluciones debidamente emitidas por el Defensor Público General;
- g) El usuario realice actuaciones procesales, sin conocimiento de su Defensor Público;
- h) Cuando se verifique que la finalidad del usuario es el causar perjuicio o lesión, obtener un lucro excesivo, o actuar con dolo o mala fe; y,
- i) Se advierta durante el proceso que el usuario persigue cualquier finalidad contraria al ordenamiento jurídico.

Art. 8.- El Defensor Público General mediante Resoluciones emitirá los requisitos y demás circunstancias a observarse para el patrocinio de las distintas materias penales y no penales descritas en los artículos precedentes, en cumplimiento de los servicios misionales a brindarse por parte de la Defensoría Pública.

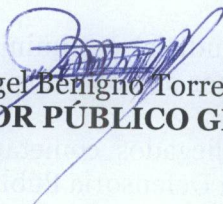
Disposición General.- Las presentes directrices entrarán en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargará a las Defensorías Públicas Provinciales.

Disposición Final.- Las resoluciones, directrices, estándares de calidad o instructivos emitidos por la Defensoría Pública y que corresponden a: Resolución No. DP-DPG-2012-073 de 6 de agosto de 2012, atinente a los ESTÁNDARES DE CALIDAD PARA LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN PATROCINIO PENAL; Resolución No. DP-DPG-2012-085 de 3 de octubre de 2012, que contiene el INSTRUCTIVO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEFENSORIALES DEL PATROCINIO SOCIAL; Resolución No. DP-DPG-2013-012 de 14 de marzo de 2013 referente a los LINEAMIENTOS PARA LA ACTUACIÓN DE LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN MATERIA PENAL; Resolución No. DP-DPG-2016-167 de 7 de noviembre de 2016, que contiene el INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS Y LOS DEFENSORES PÚBLICOS; Resolución No. DP-DPG-DAJ-2017-033 de fecha 22 de febrero de 2017, referente al INSTRUCTIVO METODOLÓGICO DE LOS SERVICIOS MISIONALES; Resolución No. DP-DPG-DAJ-2018-038 de 8 de mayo de 2018, que contiene el INSTRUCTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA DE VÍCTIMAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR; Resolución No. DP-DPG-DAJ-2019-047 de 15 de mayo de 2019 referente a las DIRECTRICES PARA LA ATENCIÓN DE CASOS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO; y, cualquier otra instrucción relacionadas con el objeto de la presente resolución, seguirán en plena vigencia, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a estas directrices.

Emitida y firmada en la Defensoría Pública, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los **26 JUN. 2019**

Cumplase.-



Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)